



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz**

**RESOLUCION No. CSJCOR21-
689**

14 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-640 del 30 de septiembre de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00506-00

Solicitante: Dr. José Luis Caraballo Castro

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dra. Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo

Clase de proceso: Declarativo de pagos de daños y perjuicios, daño emergente

Número de radicación del proceso: 23855408900120210002000

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución N° CSJCOR21-640 del 30 de septiembre de 2021, esta Corporación dispuso:

Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del proceso declarativo de pago de daños y perjuicios, daño emergente promovido por Ana Isabel Gaviria Mendoza contra Julio Enrique Parra Cuadrado, radicado bajo el No. 23855408900120210002000 y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

La anterior decisión, estuvo motivada en que la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, comunicó y acreditó a esta Seccional que dentro del proceso vigilado, las solicitudes del peticionario fueron resueltas en auto del 09 de septiembre de 2021, negando la reposición y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto; el cual le había correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Promiscuo Municipal de Valencia, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, a través del auto del 09 de septiembre de 2021.

En esta vigilancia, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laborar de manera virtual desde casa, en alternancia por turnos; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Concluyendo que para el proceso vigilado; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no fue por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dio aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, condujo a aceptar dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud del peticionario, en virtud de los Artículos 6 y 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.2. Trámite del recurso

La Resolución N° CSJCOR21-640 del 30 de septiembre de 2021, fue notificada al solicitante en debida forma en la misma fecha, en el correo electrónico joseluis-caraballo-castro@gmail.com, con oficio N° CSJCOO21-1571 de 30 de septiembre de 2021.

Mediante mensaje de datos recibido en esta Corporación el 01 de octubre de 2021, el abogado, interpuso recurso de reposición contra aquella.

1.1. Sustentación del recurso de reposición

Expresa el recurrente que:

“(...) Ahora, teniendo como única realidad verificable la trazabilidad del sistema TYBA Consulta Fijación Estado, se comprueba que dicho auto de existir no se publicó en debida forma, ni siquiera el Despacho subsana su error comunicando al interesado a su canal digital correo electrónico.

Haciendo un barrido de los estados insertados desde el 01 al 30 del mes de septiembre del año 2021, se puede observar inserción de estados de las fechas: 1-9-2021, 3-9-2021, 8-9-2021, 24-9-2021, 27-9-2021, 29-9-2021 y 30-9-2021, NO PUDIENDO VERIFICARSE ESTADO DEL DIA 9-9-2021 o 10- 9-2021. Ni en ninguno de los estados publicados en el mes de septiembre del año 2021, se inserta el auto que menciona la honorable juez, por lo tanto, para la realidad procesal no existe, por lo que, no se pudo haber cumplido en dicha fecha, este apoderado judicial revisa a diario TYBA – Consulta Fijación Estado.

(...)

Esto quiere decir que, el Honorable Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia deja ciertas dudas sobre si profirió el auto que aduce, en relación a lo que reclama este apoderado judicial, y si lo hizo violo el debido proceso, pues no lo público.”

1.2. Traslado del recurso de reposición

Con el Oficio CSJCOO21-1610 del 04 de octubre de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el Dr. José Luis Caraballo Castro, a la Doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/10/2021).

El 13 de octubre de 2021, la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, recorrió el traslado manifestando lo siguiente:

“Sea lo primero manifestar que este Despacho Judicial, cumplió con todas las formalidades de ley en el trámite dado al proceso que nos ocupa, es por ello que no le asiste razón al quejoso cuando manifiesta que el proceso no se encuentra público el sistema TYBA, puesto que como es sabido, una vez presentada la demanda, para poder visualizar el expediente y las actuaciones, deben estar notificadas las parte que integran la Litis y perfeccionada las medidas cautelares solicitadas, situación que no ha ocurrido en el presente plenario.

De otra parte, si las actuaciones surtidas dentro del expediente no se encontraran cargadas en el TYBA, no fuese posible realizar el reparto para que el superior resuelva los recursos interpuestos.

Así las cosas, pido denegar el recurso interpuesto en razón a que las actuaciones surtidas en el presente proceso se encuentran ajustadas a derecho.

Anexo:

- Acta de reparto para el superior
- Oficio que remite apelación al superior
- Pantallazo del sistema TYBA, donde se avista las públicas realizadas.”

1. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-554 del 26 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto bajo estudio, el recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, señalando que el expediente no está público en la plataforma Justicia XXI en ambiente web; pero esa determinación de la juez es fundamentada en la norma procesal aplicable al tipo de proceso ejecutivo, lo que a su vez realiza ejerciendo la autonomía judicial (artículo 228 y 230 Constitución Política).

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo recurrido, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad radicaba en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no se había pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, a pesar de varios requerimientos y que por las razones expuestas en la resolución recurrida, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Sumado a lo expuesto, en lo que atañe al tema que motivó el recurso, referido a que el expediente no se encuentra público en el programa Justicia XXI ambiente web (Tyba), es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que decretan, ni el valor que el juez le concede a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales. o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de información;*
- d) *Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-640 del 30 de septiembre de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

2. RESUELVE

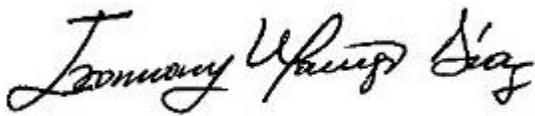
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-640 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-000506.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Jose Luis Caraballo Castro y a la Doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc